

RES. EXENTA D.J. N° 110-559-2016

ROL N° 188-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 25 de agosto de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 46, de 2011; y 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-577-2015, 110-036-2016, y 110-119-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, de fecha 21 de marzo de 2016;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-577-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 46, de 2011, y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de octubre de 2015, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados.

**Cuarto)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-036-2016, de fecha 18 de enero de 2016, se tuvieron por presentados los descargos del sujeto obligado, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de enero de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación escrita de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, presentó un escrito con una serie de consideraciones relativas a los cargos formulados, además de acompañar un conjunto de documentos, presentar un listado de dos testigos, y solicitar la realización de una inspección personal.

**Sexto)** Que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-119-2016, se tuvieron presente los argumentos del sujeto obligado, por no acompañados los documentos, por presentada la lista de testigos, se fijó fecha para la audiencia testimonial y se rechazó la solicitud de inspección personal solicitada.

Esta resolución se notificó al sujeto obligado, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 2 de marzo de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, mediante presentación escrita de fecha 21 de marzo de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, acompañó un Acta y sus documentos anexos, levantada por el Notario Público de Iquique, don Abner Bernabé Poza Matus, de fecha 28 de enero de 2016, realizándose además con esta misma fecha audiencia testimonial, con la asistencia sólo de la testigo Patricia Judith Márquez Márquez presentada por el sujeto obligado.

**Octavo)** Que, atendido el estado de tramitación del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-577-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**

**Noveno)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** en sus descargos presentados en estos autos y analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los incumplimientos a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y las Circulares UAF N° 46, de 2011 y 49, de 2012:

**I.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece la obligación de contar con Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.**

Sobre el particular cabe hacer presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación para los sujetos obligados de mantener Registros Especiales por el plazo de cinco años. A su vez, la Circular UAF N° 49, de 2012, desarrollando el mandato legal señalado, dispone las características y el contenido que debe contemplar el Registro Especial relativo a las operaciones en efectivo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no contaría con el registro especial de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, umbral exigido por artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada, verificándose asimismo la inexistencia de evidencias que demuestren lo contrario. Esta situación además fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este incumplimiento, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, manifestó en sus descargos que *"a) Respecto al cargo I, efectivamente no disponíamos de un registro separado o especial para estas operaciones, pero al efecto siempre se ha contado con el registro en el Libro de ventas cuenta con información necesaria y detallada que por sus características y atendido las necesidades de fiscalización se pueden encontrar casi todos los antecedentes necesarios"*.

Posteriormente, en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** manifiesta respecto de este cargo lo siguiente: *"Pues bien Sr. Director, pese a lo complejo, dado que los clientes son renuentes a entregar información, la verdad, es que mi representada cuenta con un archivo Excel, especialmente llevado para tales efectos por la encargada administrativa contable de la empresa, en la cual, se mantienen registradas y detalladas, todas las operaciones en efectivo"*.

*"De esta forma, día a día, mi representada registra el total de sus ventas e imprime aquellas que son en efectivo, manteniéndolas en un archivo, designado especialmente para dicho fin, el que es signado, como registro e informe de operaciones en efectivo"*.

Cabe también hacer notar lo manifestado por la testigo doña **Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez**, quien en la audiencia testimonial de fecha 21 de marzo de 2016, expuso respecto de este cargo lo siguiente: *"Trabajo en la importadora Zhenfang Wu E.I.R.L., desde hace 5 años a la fecha, me desempeño en la parte administrativa de la empresa. Es efectivo que la empresa cuenta y contaba a la fecha de la fiscalización con el señalado registro, que al caso concreto consiste en un archivador manual formato Excel que se guardan al interior de las oficinas administrativas de la empresa, eso es Manzana 3, galpón 18 del recinto amurallado de Zona Franca"*.

Como puede advertirse, lo expuesto por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** en sus descargos, resulta contradictorio con lo expuesto posteriormente en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016 y con la declaración entregada por la testigo indicada, pues en los descargos se admite y reconoce el cargo formulado, afirmándose que los datos relativos a las operaciones cursadas en efectivo son extraídos del libro de ventas. Por el contrario, en la presentación de fecha 4 de febrero y en la declaración de la testigo, se manifiesta que la empresa obligada contaría y habría contado siempre con un registro especial de operaciones en efectivo.

En este punto es pertinente reiterar la conclusión plasmada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40, de 2015, emanado de la División de Fiscalización y Cumplimiento, a raíz de la fiscalización realizada al sujeto obligado, en el que se constató *"De acuerdo a la fiscalización efectuada, se pudo comprobar que la entidad supervisada carece de un registro especial para las transacciones realizadas en efectivo de monto superior al umbral requerido, la cuales que han sido reportadas semestralmente"*. Esta constatación se ve refrendada por lo expuesto en los descargos por parte de la representante legal de la empresa fiscalizada.

Ahora bien, aunque resulta natural y lógico que habiendo remitido periódicamente la empresa sus Reportes de Operaciones en Efectivo, cuente con algún tipo de registro, tabla excel, u otro instrumento a partir del cual extraer los datos relativos a las operaciones cursadas en efectivo, no se ha aportado prueba material de dicho medio o instrumento, que acredite su existencia al momento de la fiscalización. Junto con ello, cabe hacer notar que en la presentación de 4 de febrero de 2016, aunque en el párrafo arriba citado se señala que el registro existía al momento de la fiscalización, más adelante en el mismo documento, y pronunciando respecto de otro cargo afirma *"Consta, asimismo, de los documentos aportados en parte de prueba, las facturas que avalan dichos informes y, si bien es cierto, se traspapelaron, ventas a crédito de dos clientes, ello, es porque antes se llevaba un registro de todas las ventas diarias, en efectivo y crédito, cuestión que hoy, se diferencié entre uno y otro medio de pago"*. En este párrafo recién citado, es coincidente con lo afirmado en los descargos, en cuanto a la existencia de un registro único de ventas a partir del cual se extrae la información para el reporte de operaciones en efectivo, no contando el sujeto obligado con un registro especial, lo que se habría implementado con posterioridad.

En este sentido, con fecha 21 de marzo de 2016, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** presentó un escrito acompañando Acta Notarial, en la que se da cuenta de lo siguiente: *"1.- Que la empresa Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L. me exhibió un archivador, en el cual mantiene registro de las operaciones en efectivo, superiores a US \$ 10.000.- o su equivalente en otras monedas.- Los que a su vez me exhibió guardados en un archivo Excel., de su computadora. , el que contiene como información el detalle de las operaciones en dinero efectivo, conjuntamente con los datos del respectivo cliente"*.

Esta Acta Notarial, da cuenta de un hecho observado por el notario autorizante, al 28 de enero de 2016, y por tanto, no tiene la capacidad de acreditar el cumplimiento de la obligación al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, con fecha 15 de junio de 2015.

Considerando todos los antecedentes antes expuestos, en particular lo plasmado en el Informe de verificación de Cumplimiento N° 40 de 2015, en el reconocimiento del cargo formulado por parte de la representante legal de la empresa (la que actualmente detenta también el cargo de Oficial de Cumplimiento) y teniendo presente las afirmaciones contradictorias contenidas en la presentación de fecha

4 de febrero de 2016, no existiendo prueba documental que acredite, apoye o sustente de alguna manera lo planteado por la testigo de autos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá presente y en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el Acta Notarial de fecha 28 de enero, y el indicio que esta aporta en cuanto a la ocurrencia de un ajuste normativo en la empresa fiscalizada.

**II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a informar a la Unidad de Análisis Financiero de toda operación en efectivo superior a los US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), complementado por lo dispuesto en el Título I, numeral 2), acápite i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece la periodicidad del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).**

Sobre el particular cabe hacer presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación para los sujetos obligados de reportar operaciones en efectivo superior a los US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos). A su vez, la Circular UAF N° 49, de 2012, desarrollando el mandato legal señalado, establece la periodicidad del Reporte de Operaciones en Efectivo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no habría reportado sólo las operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo.

Lo anterior, atendida la constatación que realizaron los fiscalizadores de este Servicio en cuanto a dos operaciones que fueron reportadas por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, como realizadas en efectivo, en circunstancias que de acuerdo a los documentos aportados por el referido sujeto obligado durante la fiscalización, dichas transacciones fueron realizadas en base a créditos otorgado a sus clientes. Estas operaciones son las siguientes:

| Identificación del cliente  | RUT          | Fecha Transacción | N° Facturas | Monto (US\$) |
|-----------------------------|--------------|-------------------|-------------|--------------|
| Indumin N.A. Ossco E.I.R.L. | 20.494.566-7 | 21-07-2014        | 32881-32819 | 77.581,20    |
| Dal Inversiones E.I.R.L.    | 20.523.515-9 | 13-11-2014        | 33204-33210 | 182.330,80   |

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** expuso en sus descargos que *"b) Cargo II, efectivamente por error se reportó dos operaciones de venta a crédito, pero solo fue información en exceso que no correspondía y sí dicho reporte contaba con el resto de información atinente a él"*.

Por su parte, en la presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expone *"Así con dicha información, se procede periódicamente, como consta de los documentos adjuntos a informar a la UAF, dentro de los plazos signados, de toda operación en efectivo, superior a los US \$ 10.000"*.

*"Consta, asimismo, de los documentos aportados en parte de prueba, las facturas que avalan dichos informes y, si bien es cierto, se traspapelaron, ventas a crédito de dos clientes, ello, es porque antes se llevaban un registro de todas las ventas diarias, en efectivo y crédito, cuestión que hoy, se diferenció entre uno y otro medio de pago"*.

Estos antecedentes que expone el sujeto obligado en las presentaciones indicadas corresponden a un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en cuanto declara que efectivamente las dos operaciones señaladas se incluyeron en el Reporte de Operaciones en Efectivo, cuando en la realidad se cursaron a través de crédito y no en efectivo, por lo que no debieron ser incluidas en el reporte correspondiente. En este mismo sentido, se manifestó la testigo aportada por el



sujeto obligado, la que respecto de este incumplimiento expuso: *"No es efectivo que fueran realizadas en efectivo, sino que fueron al crédito, lo cual se demuestra con las facturas y sus respectivos asientos contables, se trata de un error involuntario del contador de la empresa que es externo a la empresa de nombre Enrique Mesías que trabaja para la empresa hace aproximadamente unos ocho años. Me consta porque he visto las facturas, las cuales indican que fueron a crédito"*.

Por tanto, considerando lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, y lo declarado por la testigo ofrecida por la propia interesada, junto con la constatación plasmada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40 de 2015, y el reconocimiento contemplado en el Acta de Fiscalización N° 40, de 2015, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas y que realicen operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o por sobre US\$ 10.000, antecedentes de identificación, complementado por lo dispuesto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que la información recabada sea incorporada a la respectiva ficha de cliente.**

Sobre el particular, la Circular UAF N° 46, de 2011, previene en su numeral I que los Usuarios de Zona Franca, debe realizar DDC (Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente), de carácter regular, para aquellas operaciones entre el umbral de US \$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas y un DDC Intensificado en aquellas operaciones superiores a US 10.000, o su equivalente en otras monedas. Por otro lado, la Circular UAF N° 49, de 2012, cuyo texto es de aplicación general y supletorio, dispone que la información obtenida por los sujetos obligados en el proceso de realizar DDC a sus clientes, debe dejarse constancia en Fichas de Clientes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no solicitaría los datos de debida diligencia de clientes, dispuestos por las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 46, de 2011, además de no contar con las respectivas fichas de clientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012. Esta situación además fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso que *"Cargo III, sí el Oficial de Cumplimiento corroboró no contar con las fichas de los clientes, pero sí que ellas existen. Dichas fichas a la fecha de fiscalización, se encontraban en poder de la Jefe Administrativa, quien comisionada por la empresa se encontraba en Bolivia en misión de cobranza, porque la mayoría de los clientes son extranjeros y compran a crédito y para los efectos de su mejor expedición manejó la información directamente en terreno"*.

Por su parte, en la presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso respecto de esta carga lo siguiente: *"Como se ha dicho Sr. Director, mi representada, mantiene una ficha de papel y otra en su programa Excel, en la cual, mantiene actualizada la información de todos y cada uno de sus clientes, incluso fotocopiando de ser aceptado por el cliente, el respectivo pasaporte o cédula identificatoria del mismo"*.

Por otra parte, en el Acta Notarial de fecha 28 de enero de 2016, respecto de este punto se indica lo que sigue: *"2.- Que, asimismo, se me exhibe en formato Excel un archivo correspondiente a ficha de clientes, en el cual se encuentran singularizados los clientes de la empresa"*.

*"3.- Que, en la ficha del cliente exhibida, se pudo constatar el ingreso de todas las operaciones efectuadas con cada cliente. Que en mi presencia doña ZHENGFANG WU requirió una vez más a sus trabajadores, a lo cual éstos asintieron estudiar la Ley UAF y sus circulares, exhortándolos a consultas a lo cual éstos manifestaron tener claro sus requerimientos y los de la UAF"*.

El sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que las fichas de clientes existían al momento de la fiscalización, pero no fueron puestas a disposición de los fiscalizadores pues no estaban en posesión de quien detentaba el cargo de Oficial de Cumplimiento en dicho instante, que era el contador externo de la empresa. Posteriormente, en su presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** insiste en que cuenta con las fichas de clientes requeridas. Luego, en el Acta Notarial acompañada con fecha 21 de marzo de 2016, el notario autorizante manifiesta que tuvo a la vista las fichas de clientes. Esta última afirmación solo puede ser considerada y tenida cuenta al momento en que el notario observó el hecho indicado, lo que ocurrió el 28 de enero de 2016, con posterioridad a la fiscalización que originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Teniendo presente los antecedentes expuestos hasta aquí, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no ha aportado antecedentes que permitan sustentar o apoyar su afirmación relativa a la mantención de las fichas de clientes correspondientes. En este sentido cabe reiterar que el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40, de 2015, constató que el Oficial de Cumplimiento afirmó que las mentadas fichas no existían, lo que posteriormente fue controvertido por los descargos y la presentación inmediatamente posterior a los descargos. No obstante, no se ha incorporado a este procedimiento administrativo sancionatorio documentación o antecedentes de cualquier orden que permitiesen dar por acreditado esta afirmación del sujeto obligado, y así corregir lo informado por el Oficial de Cumplimiento. En este sentido, el Acta Notarial en la que se declara por parte del notario haber visto la existencia de las mentadas fichas, solo puede dar cuenta de lo advertido a enero de 2016, y no tiene la aptitud de acreditar lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos respecto de la existencia de las fichas al momento de la fiscalización.

Por estas razones, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**IV.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En la letra a) del Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

La Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título IV, que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar medidas de debida diligencia de los clientes, entre las que se incluyen establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente o el beneficiario final es o no un PEP; obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición; tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación; e implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no habría implementado ni ejecutado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Este incumplimiento fue corroborado a partir de la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas son ejecutados en la práctica, así como también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso en sus descargos lo siguiente, *"d) Cargo IV, a) b) y c), no entendemos que sistema de manejo de riesgo podemos implementar más allá de chequeo oportuno de Listados de personas PEP. En todo caso, derivado precisamente de sus recomendaciones se ha procedido a entregar al personal de ventas y facturación las relaciones que hemos podido obtener en su página web, y además a obtener la declaración PEP a los clientes en general"*.

Por su parte, en presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso respecto de todos los cargos individualizados con los literales a), b), c), d), e) y f) del Numeral III, de la resolución de formulación de cargos, lo siguiente: *"En cuanto a este acápite Sr. Director, mi representada, quiere hacer hincapié a que pese a ser limitados los recursos y las necesidades ilimitadas, ha procedido dentro de su ignorancia a incentivar a sus trabajadores, en cuanto a la necesidad de cumplir con las disposiciones de la UAF, en el caso sublite, la verdad es que la mayoría de las ventas, obedecen a traspasos entre usuarios de Zona Franca, perfectamente identificados, instalados y parte del sistema y en menor cantidad, extranjeros, en su mayoría Boliviano y, Paraguayos, los que en su conjunto, no representan más del 10% de las ventas de mi representada, a los cuales, se les mantiene una ficha técnica y se les consulta si son o no empresarios, a lo cual, todos responden afirmativamente. No obstante lo cual, se instruyó a los vendedores a fin que consulten si tienen o no un cargo político en sus respectivas ciudades de origen, lo que de ser efectivo, será incorporado en la ficha respectiva"*.

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba D, declaró *"Nunca se nos ha presentado un caso así. Los chilenos nunca compran en el recinto amurallado y los que compran siempre son extranjeros. No hacemos las averiguaciones porque no teníamos conocimiento"*.

Todo lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, tanto en los descargos como en la presentación de fecha 4 de febrero de 2016, y lo declarado por la testigo ofrecida por la propia interesada, consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que no ha generado al interior de su organización un procedimiento, método o fórmula para realizar una determinación del carácter de Personas Expuesta Políticamente (PEP) de sus clientes, potenciales clientes o de los beneficiarios finales de la operación. Por tanto, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no ejecutaría revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones. Este incumplimiento se ve corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** expuso en sus descargos lo siguiente, *"d) Cargo IV, a) b) y c), no entendemos que sistema de manejo de riesgo podemos implementar más allá de chequeo oportuno de Listados de personas PEP. En todo caso, derivado precisamente de sus recomendaciones se ha procedido a entregar al personal de ventas y facturación las relaciones que hemos podido obtener en su página web, y además a obtener la declaración PEP a los clientes en general"*.

Por su parte, en presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** expuso respecto de todos los cargos individualizados con los literales a), b), c), d), e) y f) del Numeral III, de la resolución de formulación de cargos, lo siguiente: *"En cuanto a este acápite Sr. Director, mi representada, quiere hacer hincapié a que pese a ser limitados los recursos y las necesidades ilimitadas, ha procedido dentro de su ignorancia a incentivar a sus trabajadores, en cuanto a la necesidad de cumplir con las disposiciones de la UAF, en el caso sublite, la verdad es que la mayoría de las ventas, obedecen a traspasos entre usuarios*

*de Zona Franca, perfectamente identificados, instalados y parte del sistema y en menor cantidad, extranjeros, en su mayoría Boliviano y, Paraguayos, los que en su conjunto, no representan más del 10% de las ventas de mi representada, a los cuales, se les mantiene una ficha técnica y se les consulta si son o no empresarios, a lo cual, todos responden afirmativamente. No obstante lo cual, se instruyó a los vendedores a fin que consulten si tienen o no un cargo político en sus respectivas ciudades de origen, lo que de ser efectivo, será incorporado en la ficha respectiva".*

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba e, declaró *"Si lo sé, pero tampoco comprar los talibanes ni Al Qaeda en zona franca. Se llena la ficha pero no se ha dado el caso de que concurra un Talibán a comprar Ante lo que me pregunta no hacemos las averiguaciones descritas".*

Todos lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, tanto en los descargos como en la presentación de fecha 4 de febrero de 2016, y lo declarado por la testigo ofrecida por la propia interesada, consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en la medida que no ha generado al interior de su organización un procedimiento, método o fórmula para realizar una revisión y chequeo de sus clientes en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativos a talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Por tanto, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**c.- En el Título VII, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII, dispone que los sujetos obligados deben complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, debiendo consignar estas señales de alerta en sus respectivos manuales.

Según lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, los funcionarios de este Servicio constataron a partir de lo señalado por el Oficial de Cumplimiento del referido sujeto obligado, que éste no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas relacionadas con lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como lo señala la normativa vigente, constatándose además la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer dicho uso. Este incumplimiento se ve corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso en sus descargos lo siguiente, *"d) Cargo IV, a) b) y c), no entendemos que sistema de manejo de riesgo podemos implementar más allá de chequeo oportuno de Listados de personas PEP. En todo caso, derivado precisamente de sus recomendaciones se ha procedido a entregar al personal de ventas y facturación las relaciones que hemos podido obtener en su página web, y además a obtener la declaración PEP a los clientes en general".*

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba F, declaró *"No las utilizábamos porque no las conocíamos, sólo se llena la ficha de cliente".*

Por tanto, considerando lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, y lo declarado por la testigo ofrecida por la propia interesada, junto con la constatación plasmada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 40 de 2015, y el reconocimiento contemplado en el Acta de Fiscalización N° 40, de 2015, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

**d.- En el acápite i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Oficial de Cumplimiento que tenga un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa.**



Sobre el particular, el Título VI, literal i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que el funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento, deberá *“ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor”*.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización y según lo manifestado por el propio Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, éste es un contador externo de la empresa, no teniendo un cargo al interior de la empresa. Este incumplimiento se ve corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso en sus descargos lo siguiente, *“e) Cargo IV, d), y de conformidad a sus instrucciones igualmente hemos ha procedido a reemplazar al Oficial de Cumplimiento por un funcionario estable de la Empresa para dicho cargo”*.

Por su parte, en presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso *“Para ello, se ha procurado capacitar al personal, dentro del que nosotros entendemos capacitación instruyéndolos y haciéndoles ver la necesidad de cumplimiento y participación de charlas a fin, que se encuentren disponibles, convirtiéndose quien suscribe, ante su importancia, en el Oficial de Cumplimiento, lo cual consta de documento acompañado y teniendo por finalidad cumplir la norma”*.

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba g, declaró *“Al tiempo de la fiscalización cumplía ese rol el contador ya individualizado, y hoy en día cumple esas funciones la representante legal Sra. Zhenfang Wu”*.

Todo lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, y por la testigo ofrecida por este último, consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en cuanto a que el cargo de Oficial de Cumplimiento lo detentaba una persona que no tenía un puesto de alta gerencia dentro de la empresa fiscalizada, sino por el contrario un funcionario externo de la misma. Esta situación fue corregida por el sujeto obligado, que ha nombrado actualmente en dicho cargo a Zhenfang Wu, quien además la representante legal de la empresa. Por estas razones y en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

**e.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii) dispone la obligación para todos los sujetos obligados en desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, las que debe realizarse a lo menos una vez al año. De estas capacitaciones, se debe dejar constancia escrita de su realización, del lugar y fecha de realización, junto al nombre y firma de todos los asistentes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** no habría desarrollado ni ejecutado programas de capacitación para sus empleados, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Lo anterior se ve corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso en sus descargos lo siguiente *“f) En lo relativo al desarrollo de programas de capacitación, lamentablemente no contamos con personal calificado (solo un vendedor, una facturadora y cuatro bodegueros), ni existen*

*en plaza, al menos conocidos, profesionales que puedan capacitar y mucho menos confeccionar un manual de las características que su servicio exige”.*

Por su parte, en presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso *“Para ello, se ha procurado capacitar al personal, dentro del que nosotros entendemos capacitación instruyéndolos y haciéndoles ver la necesidad de cumplimiento y participación de charlas a fin, que se encuentren disponibles, convirtiéndose quien suscribe, ante su importancia, en el Oficial de Cumplimiento, lo cual consta de documento acompañado y teniendo por finalidad cumplir la norma”.*

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba g, declaró *“Al tiempo de la fiscalización cumplía ese rol el contador ya individualizado, y hoy en día cumple esas funciones la representante legal Sra. Zhenfang Wu”.*

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba h, declaró *“No se nos había capacitado, ahora si se ha impartido esa capacitación a todos los empleados”.*

Todo lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, y por la testigo ofrecida por este último, consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, en cuanto a que al interior de la empresa no se habían realizado capacitaciones al personal de la misma. Esta situación fue corregida por el sujeto obligado, que habría realizado capacitaciones con posterioridad a la fiscalización ejecutada por este Servicio. En dicho sentido se manifestó la testigo y de acuerdo a lo que consta en el Acta Notarial de fecha 28 de enero de 2016, en que se constata lo siguiente: *“7.- Que, consultados los empleados por doña ZHENGFANG WU sobre el hecho de haber recibido ayuda y capacitación éstos señalan haberla recibido aunque informalmente”.*

Por tanto, en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

**f.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título VI, literal ii), la obligación para todos los sujetos obligados de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incorpore un conjunto de contenidos mínimos.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.** Lo anterior se ve corroborado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, según consta en el Acta de Fiscalización N° 40/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso en sus descargos lo siguiente *“f) En lo relativo al desarrollo de programas de capacitación, lamentablemente no contamos con personal calificado (solo un vendedor, una facturadora y cuatro bodegueros), ni existen en plaza, al menos conocidos, profesionales que puedan capacitar y mucho menos confeccionar un manual de las características que su servicio exige”.*

Por su parte, en presentación de fecha 4 de febrero de 2016, **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, expuso *“En cuanto a un reglamento, no sabemos donde se consigue, no obstante se imprimió la Ley y Circulares citadas, entregándole copia a cada trabajados, a fin que se instruyan sobre la normativa y requiriéndoles se dirijan a quien suscribe, en caso de dudas”.*

En este mismo sentido expuso la testigo doña Patricia Judith del Carmen Márquez Márquez, quien al punto de prueba I, *"No contaba con esos manuales por desconocimiento"*.

Todo lo expuesto hasta aquí por el sujeto obligado, y por la testigo ofrecida por este último, consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, por cuanto la empresa no tenía al momento de la fiscalización un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y conforme a lo que se planteado, seguiría sin contar con uno. Por tanto, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que ejerce.

Asimismo, se tomará en consideración, para la imposición de la multa, la capacidad económica del sujeto obligado, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, para cuyos efectos se dispone de la información financiera aportada por el propio sujeto obligado, correspondiente al año 2014.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- A la presentación de 21 de marzo de 2016, téngase por **ACOMPAÑADOS** los documentos.

2.- **DECLÁRASE** que **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-577-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 46, de 2011 y 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Zhenfang Wu E.I.R.L.**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio **fiscal de UF 80 (ochenta** Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

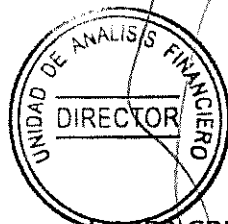
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZE/JPC/AMI